

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico, julio de (11) de Dos Mil Veintidos (2022)

ACCIÓN DE TUTELA – DERECHO DE PETICIÓN

ACCIONANTE: JORGE RIVERO CUADRO

ACCIONADO: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO

RADICACIÓN: 200013109002-2022-00225

Se procede a dictar la sentencia que corresponda en este asunto de la referencia, estando en término para ello, dentro de esta acción de tutela instaurada por **JORGE RIVERO CUADRO** contra el **MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO**, para que se amparen los derechos violados como es el derecho de petición.

El accionante fundamenta la acción entre otras cosas en los siguientes:

HECHOS:

Manifiesta el accionante que, es apoderado de la Empresa que presta el servicio de distribución de energía eléctrica en los Departamentos de Bolívar, Cesar, Córdoba, Sucre y 11 Municipios de Magdalena. Así mismo, que su representada es la Empresa que suministra dicho servicio a la mayoría de los usuarios en el Departamento de Cesar. En este mismo orden de ideas considera la parte actora que el pago del servicio de energía para el usuario y para la Empresa, reviste importancia puesto que contribuye al cumplimiento de los principios de solidaridad y sostenibilidad financiera que gobierna la prestación del servicio y en virtud a ello resulta de gran interés para **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP**, conocer si en el marco fiscal de mediano plazo que consagra la Ley 819 de 2013, el cual afirma el demandante que se previó el pago del servicio de energía y si se realizaron las respectivas apropiaciones presupuestales por parte de las distintas entidades territoriales. de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 142 de 1994 y 49 de la Ley 143 de 1994.

Como consecuencia, a las circunstancias plasmadas en líneas precedentes, el 04 de febrero de 2022, presentó a la accionada un escrito de petición solicitando la entrega de información y adicionalmente varios documentos, entre los cuales figuran:

- (i) Marco Fiscal de Mediano Plazo para la vigencia fiscal del año 2022,
- (ii) El Cronograma de pagos de las obligaciones vencidas a favor de **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP** y del pago de las obligaciones corrientes y futuras por el servicio público de energía.
- (iii) La copia auténtica del Certificado de Apropiación Presupuestal para la vigencia fiscal del año 2022 donde consten los estimativos del servicio público domiciliario de energía eléctrica de las dependencias oficiales y de alumbrado público para el año 2022.
- (iv) Copia del PAC Plan Anual Mensualizado de Caja, donde se puede observar el cronograma de pagos de la vigencia correspondiente donde se especifique el cronograma de pagos para el servicio público de energía
- (v) Indicar la situación de fondos del presupuesto. Amanera de conclusión manifiesta la accionante que la información solicitada resulta totalmente pertinente frente al servicio de energía que presta **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP** y, además, es del total conocimiento de la accionada, razón por la cual no existen motivos para desconocerla.

Obteniendo una respuesta que a su criterio no satisface la petición realizada, puesto que no respondió de fondo y no aportó la documentación solicitada en el escrito petitorio, como lo es la copia del Marco Fiscal de Mediano Plazo para la vigencia fiscal del año 2022, y la Copia del PAC Plan Anual Mensualizado de Caja, donde se puede observar el cronograma de pagos de la vigencia correspondiente donde se especifique el cronograma de pagos para el servicio público de energía.

PETICIÓN:

PRIMERA: Se conceda el amparo del derecho fundamental de petición violado por la accionada.

SEGUNDA: En consecuencia, se ordene a la entidad accionada a emanar respuesta de fondo a la petición impetrada dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, en el sentido de entregar las

copias de los documentos solicitados, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha Veintiocho (28) de junio del año Dos Mil Veintidós (2022), ordenándoles a la accionada rendir informe dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de dicho auto, notificándosele a las partes y a la Personera Municipal.

RESPUESTA DEL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO

La accionada se dirige a nuestro despacho con el fin de dar respuesta a la presente solicitud de amparo tutelar en los siguientes términos:

Manifiesta la accionada que se puede apreciar que, si bien los hechos narrados por el accionante aluden a una petición que fue presentada con fechas anteriores a la fecha, afirman en precisar que esta fue contestada el día 17 de marzo de 2022 con oficio al que le fue designado consecutivo GJU – 033 JORGE ALBERTO RIVERO CUADRO misma a la que se le fue acusado recibido el día 18 de marzo siendo las 10:36 am.

En resultado por buscar conexidad y relación constructiva con la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S ESP, esta Entidad Territorial descende a darle nuevamente respuesta tratando de anexar de fondo cualquier tipo de información que llegare a faltar o que sea del interés del apoderado de la empresa accionante mediante oficio designado con consecutivo GJU – 079 JORGE ALBERTO RIVERO CUARO. Por lo cual es de precisar que esta Entidad territorial no desconoce, vulnera ni atenta contra los derechos fundamentales de quienes con respeto y acogiendo los criterios de la ley 1755 de 2015 buscan acceder a información de esta Municipalidad.

PRUEBAS RECAUDADAS

Como pruebas documentales se tienen como tales las acompañadas con el escrito de tutela y las aportadas con el informe rendido por la parte pasiva de la acción.

PROBLEMA JURÍDICO

Surgen del escrito de tutela, como de las pruebas recaudadas, surgen los siguientes interrogantes: ¿Si están llamada a prosperar esta acción de tutela por la presunta violación al derecho fundamental, a la información que consagra el artículo 23 de la Constitución Nacional por parte de la accionada, al no contestarle al accionante un derecho de petición que le radicó? o ¿por el contrario esta no ha violado derecho alguno al actor?

Sentado los supuestos de hecho en que se funda la presente Acción se impone descender al caso controvertido, previas unas breves,

CONSIDERACIONES

Estudiada la Acción de Tutela presentada por **JORGE RIVERO CUADRO**, contra el **MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO**, evidencia el despacho que la misma es producto de la supuesta desatención a la cual fue sometida la petición realizada por el accionante el 04 de febrero de 2022, y que aparentemente no fue contestada como señala la ley de manera pronta y oportuna.

INMEDIATEZ

La jurisprudencia de la corte constitucional ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de -inmediatez, Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Ahora que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, ello no debe entenderse como una facultad para promover la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto, a la luz, del artículo 86 superior, el amparo constitucional tiene por objeto la protección inmediata de los derechos



fundamentales.

En este orden de ideas, le corresponde al juez constitucional verificar el cumplimiento del principio de inmediatez y en efecto constatar si el tiempo transcurrido entre la aparente violación o amenaza del derecho y la interposición de la tutela es razonable.

En el caso sub examine se estima superado el presupuesto de la inmediatez por cuanto el actor solicitó el amparo en un término razonable, esto es, menos de seis meses después de ocurrido el hecho generador de la presunta vulneración de los derechos invocados.

Procedencia excepcional de la acción

Como quiera, que, en esta Acción de Tutela, se plasma la presunta violación de un Derecho Fundamental como es el derecho de petición y al conceptuar se concluye que si tiene la categoría de fundamental. Efectivamente el mecanismo escogido por el accionante es el idóneo y eficaz, por ello el medio escogido es procedente a la luz del artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991, 1983 de 2017 artículo 5 ibídem y el Decreto 333 de 2021.

Dada su naturaleza subsidiaria, esta acción sólo procede cuando no existen otros medios de defensa judicial para amparar los derechos fundamentales invocados, o si no obstante su concurrencia, es necesario su ejercicio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio de protección.

La efectividad de este trámite radica en la posibilidad de que el juez, si observa que en realidad existe la vulneración o amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Derecho Fundamental cuya protección se invoca

El derecho de petición:

El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente.

En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”

Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación.

1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado;*



y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. (El subrayado es del Despacho).

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Así las cosas, el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado, la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, debe suministrar una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses, la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.

Tenemos entonces que no basta que se expida la respuesta, sino que, además, es necesario que ésta se notifique de manera oportuna al interesado. En efecto, hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Carta, el hecho de que la respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable y no son suficientes ni acordes con el citado artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.

CASO CONCRETO

Se extrae de lo anterior que, el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada, de manera que la vulneración del mismo se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable.

Sentadas los anteriores precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, descendamos ahora a este caso concreto y de él tenemos que la entidad accionada dio respuesta a la petición que el accionante le radicó el día 04 de febrero de 2022, sin embargo, dicha respuesta no fue de fondo, concreta y precisa y por ello se concluye este togado que se le vulneró al actor, el derecho a la información al que se refiere el artículo 23 de la Constitución.

A la anterior conclusión se llega luego de estudiar minuciosamente el expediente allegado a este despacho judicial, pues, considera esta agencia que la respuesta brindada por la pasiva el 01 de Julio de 2022, no resolvió de fondo el asunto, pues a pesar de haber brindado una respuesta ésta no fue detallada e íntegra, muestra de eso es la omisión de que fueron objeto los interrogantes planteados por el peticionario en su escrito, de los cuales no tuvo respuesta alguna, así como tampoco le fueron aportados los documentos solicitados por este, así se evidencian del escrito allegado. En este caso, resulta evidente que la entidad accionada no ha dado respuesta clara, pronta, eficaz, ni de fondo a la petición que fue radicada el 04 de febrero de 2022, por el señor **JORGE RIVERO CUADRO**, lo que causa una clara vulneración al derecho de petición.

Fluye de lo acotado, que la entidad accionada, ha vulnerado el derecho a presentar peticiones respetuosas en la persona del accionante, pues no le ha emitido respuesta clara, pronta, eficaz, ni de fondo a la petición, pues de ello como se dijo no hay prueba alguna.

Por ello se amparará el derecho deprecado a la información y se dispondrá ordenar al representante legal del **MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO**, o quien haga sus veces que, dentro del término de 48 horas, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, conteste la petición de forma clara, precisa y de fondo, como también a realizar la notificación de dicha respuesta, a fin de no continuar con la vulneración del citado derecho y en su lugar restablecerlo.

De igual manera se le hace claridad al accionante que es facultativo de la entidad accionada, que la respuesta sea positiva o negativa pues la norma no obliga a que se conteste dicho instrumento de la forma que espera ella, obligando únicamente a dar respuesta de forma clara, precisa y de fondo; entendiéndose que es bajo los parámetros y criterios de dicha entidad.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR, el derecho fundamental a la información deprecado por el accionante, dentro de la presente tutela, presentada por el señor **JORGE RIVERO CUADRO** contra el **MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar al representante legal o quien haga sus veces del **MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO**, proceda dentro del término de cuarenta y ocho 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la respuesta clara, pronta, eficaz y de fondo a las peticiones que el accionante le radicó el día 04 de febrero de 2022.

TERCERO: Notifíquese este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Sí no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación,

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRÉSPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO